



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
TIMBÍO – CAUCA**

**AUTO N° 512**

**PROCESO: PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 2023-00032-00  
DEMANDANTE: ANA LIRIA AGREDO SARRIA Y OTROS  
APODERADA: GLORIA MARÍA MACHADO VÉLEZ  
DEMANDADO: HERMELISA AGREDO SARRIA Y OTROS**

Timbío Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto No 477 del 1 de agosto de 2023, que declaro la terminación anticipada del proceso.

**CONSIDERACIONES**

**EL RECURSOS DE REPOSICIÓN:**

La apoderada demandante, dentro de la oportunidad legal, fundamenta su recurso de reposición argumentando que la Agencia Nacional de Tierras al presentar la certificación mediante la cual sostiene que la naturaleza jurídica del bien inmueble que se pretende usucapir es Fiscal, observa un error, aclara que el FMI del bien a prescribir es 120-188101 y el que relaciona en el oficio No 213 de mayo 15 de 2023 hace referencia al FMI 120-18801.

**POSICIÓN DEL JUZGADO**

Mediante auto No 196 del 27 de marzo de 2023, el Despacho admitió la presente demanda, realizando entre otros ordenamientos que se comunicara a la ANT la existencia del presente asunto a fin de asegurar su oportuna participación, según lo establecido en las subreglas contenidas en la sentencia SU-288 de 2022, en cumplimiento a la providencia mencionada, se libro oficio No 213 del 15 de mayo de 2023 mediante el cual se comunicó a la entidad sobre la admisión de la demanda

de proceso declarativo de pertenencia, sobre el bien inmueble identificado con el FMI No 120-188101.

Es así como en el oficio No 213 de mayo 15 de 2023, la ANT claramente identifica el Numero del proceso, el demandante y el predio FMI No 120-188101, sin embargo, en la parte sustantiva y mediante la cual concluye que la naturaleza jurídica del bien inmueble que se pretende usucapir es Fiscal se refiere al FMI No 120-18801, en consecuencia, le asiste la razón a la recurrente por lo que se hace necesario oficiar a la Agencia Nacional de Tierras a fin de que se sirva aclarar el oficio que dio lugar a la terminación anticipada del proceso.

De otro lado cabe mencionar que con auto No 442 del 19 de julio de 2023, se requirió a la apoderada de la parte demandante para que allegara las fotografías de la valla ordenada en el auto admisorio, sin embargo, la abogada allega documentos de un proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal donde aparecen otras partes y otro predio, por lo tanto, no ha dado cumplimiento a lo previamente ordenado.

### **DECISION**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto No 477 del 1º de agosto de 2023 que declaro la terminación anticipada del proceso y en su lugar OFICIAR a la Agencia Nacional de Tierras para que se sirva aclarar oficio No 213 de mayo 15 de 2023.

**SEGUNDO:** SIN LUGAR a tener en cuenta las fotografías de la valla allegadas en el presentes asunto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**CARMEN SILVANA CORTES QUIÑONES**



Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 062 del 11 de agosto de 2023